



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	Menor LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES
Representante	SANDRA MILENA TORRES RODRÍGUEZ
Accionado	SALUD TOTAL EPS
vinculados	ADRES CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S. DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2010 00192 00
Sentencia	General N° 75 – Tutela N° 72
Temas y subtemas	Derecho a la salud y dignidad
Decisión	Concede tutela-Tratamiento integral

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA MILENA TORRES RODRÍGUEZ** en representación de la menor **LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES** en contra de **SALUD TOTAL EPS** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la accionante que su hija cuenta con nueve años de edad, se encuentra afiliada al régimen subsidiario de SALUD TOTAL EPS, fue diagnostica con la enfermedad STRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, ESTRABISMO VERTICAL y AMBLIOPATIA EX ANOPSIA, desde el mes de septiembre del año 2019, cuando se encontraba afiliada a la EPS SALUD VIDA, y le fue prescrita la intervención quirúrgica CIRUGÍA DE ESTRABISMO DE AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA GENERAL, sin embargo, ante la liquidación de la entidad prestadora de salud, fue hasta enero del presente año que fue trasladada a la entienda accionada.

Expone que su hija la menor **LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES** fue valorada por la especialidad de oftalmología, en donde se reiteraron tanto las afecciones que padece, como la necesidad de la intervención quirúrgica, con la anotación de CASO

PRIORITARIO, sin embargo, no ha sido posible que la EPS accionada materialice dicha intervención. Por ello recurre a la presente acción, con la que busca que se le ordene a la accionada realizar el procedimiento a su hija menor; además de que se le conceda tratamiento integral para su diagnóstico.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y dignidad, de LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES y en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS programe y realice "CIRUGÍA DE ESTRABISMO DE AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA GENERAL", además se conceda tratamiento integral frente a las patologías "ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, ESTRABISMO VERTICAL y AMBLIOPATIA EX ANOPSIA".

Solicita además se le exonere del cobro de copagos y cuotas moderadoras, y en el evento de que sean autorizados y realizados servicios médicos fuera de Manizales se le proporcionen gastos de traslado, comida y habitación.

1.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2020 en contra de SALUD TOTAL EPS, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que emita su pronunciamiento; se ordenó la vinculación oficiosa de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S. y LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, siendo debidamente notificados. Adicionalmente, se requirió al accionado para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción del oficio, proporcionara información sobre su capacidad económica.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

1.4.1 SALUD TOTAL S.A.S., manifestó que la Usuaría GONZÁLEZ TORRES, se encuentra vinculada al SGSS en salud a través de Salud Total EPS-S, y durante su vinculación se le han brindado todos los servicios requeridos para el manejo de su diagnóstico; que se han autorizado los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido y el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos.

Indicó que procedió a solicitar a la IPS CENTRO VISUAL MODERNO la programación de la cirugía "ESTRABISMO AMBOS OJOS BAJO ANESTESIA GENERAL", obteniendo como respuesta que según el plan de contención y mitigación de la pandemia por SARS-COV 2 COVID 19, se estableció restricción de cirugía ambulatoria y procedimientos no

urgentes, por lo anterior se procedió a suspender las cirugías no urgentes que no tengan grave afectación sobre la vida o complicaciones patológicas de las personas y lo propio sucedió con la entidad CLÍNICA OFTAMOLÓGICA DE ALTA TECNOLOGIA y la IPS ESTUDIOS OFTAMOLÓGICOS.

Respecto al pago de cuotas moderadoras manifestó la entidad que no se puede desconocer que el cobro de dicho concepto no es una decisión tomada de forma arbitraria, sino de un tema que se encuentra regulado por la normatividad nacional, precisando en todo caso que la usuaria hace parte del régimen subsidiado.

Frente a la solicitud de transporte en caso de autorizar y programar la realización de procedimientos fuera de la ciudad de Manizales, señaló la entidad que legalmente no procede su suministro, además no se ha evidenciado ninguna orden de procedimientos que requiera el traslado por fuera de la ciudad y finalmente frente a la solicitud de tratamiento integral, advirtió que hasta el momento SALUD TOTAL EPS ha generado las autorizaciones requeridas por la usuaria para el tratamiento de su patología, por lo tanto, solicita no se conceda orden de tratamiento integral para servicios que aún no han sido prescritos.

Solicito la entidad la vinculación dentro del proceso, bajo la figura de Litis consorcio necesario a la SECRETARIA DE SALUD DE CALDAS y que se sirva a ordenarle que garantice a la menor la prestación de los servicios que se encuentren por fuera de las coberturas del Plan de beneficios de salud del régimen subsidiado y que de ser desestimados los argumentos, y se ordene el tratamiento integral al usuario, se ordene al Ente Territorial Secretaria de Salud de Caldas en la parte resolutive del fallo, emita pagar en favor de Salud Total EPS dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un cien por ciento del suministro por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que se requieran y no estén incluidos dentro del POSS.

1.4.3 CENTRO VISUAL MODERNO no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

1.4.4 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Expuso en su respuesta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, argumenta que es deber de la EPS y no de dicha entidad la prestación de los servicios de salud; por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por un omisión no atribuible a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-

ADRES, lo cual fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

En consecuencia, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en los que tiene que ver con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADREES; y en consecuencia desvincular a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

De igual forma solicita al despacho abstenerse de pronunciarse respecto a la facultad de recobro, argumentando que dicha situación escapa del ámbito de la acción de tutela, ya que según la entidad entraría a definir decisiones que son de competencia de entidades administrativas.

Añade solicitud al despacho en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad de dicha entidad con las cargas que se impongan a las entidades a las que se les compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

1.4.4 LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, indicó que la atención de su afiliada compete a la EPS accionada y que lo requerido en este caso se encuentra incluido en el plan de beneficios de salud con cargo a la UPC, y que la EPS no puede omitir la prestación de servicios dado la necesidad de dar continuidad a los mismos. Concluye solicitando ser desvinculada.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si SALUD TOTAL EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y dignidad, de la menor **LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES**, al no practicarle la CIRUGÍA DE ESTRABISMO DE AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA GENERAL, aun existiendo prescripciones médicas que acreditan la necesidad de dicho procedimiento. Igualmente deberá definirse si procede la exoneración de copagos, la orden de viáticos y el tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, como es el caso que aquí se trata.

Siendo claro que los derechos a la salud, y dignidad invocados son fundamentales y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

Para el caso concreto dicha norma, dispuso en el artículo 6º:

Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la **población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

3.2.1 LA PROTECCIÓN ESPECIAL MENORES. SITUACION DE ENFERMEDAD.

Dispone el código de la infancia y la adolescencia:

ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. *Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Tiene dicho nuestra jurisprudencia, respecto servicios médicos a menor que el examen de requisitos para el otorgamiento de prestaciones de salud debe realizarse de manera menos estricta para garantizar en debida forma sus derechos.

“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”¹.

Y en sentencia T-196/18 se dijo sobre el particular:

“...4.3. En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares....”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

3.3.2 Exoneración de Copagos.

Respecto de los afiliados al Régimen Subsidiado, el Ministerio de la Protección Social emitió el 30 de Agosto de 2011 la Resolución 3778 en la que se definieron los puntos de corte del Sisbén metodología III, establecidos con miras a la determinación, identificación y selección de los beneficiarios para el acceso a los programas sociales, de personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, indicando los puntos de corte para la asignación en subsidios en salud de dicha población, así:

"Artículo 1º. Puntos de Corte del Sisbén Metodología III. Establecer como puntos de corte para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, los siguientes:

Nivel	Puntaje de Sisbén III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

La Ley 1122 de 2007 prescribe en el literal g del artículo 14 lo siguiente:

"...Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema tendrá las siguientes reglas adicionales para su operación: (...)

g) No habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace..."

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que la menor LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES cuenta con nueve (9) años de edad, está afiliada al sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado a SALUD TOTAL, y conforme historia clínica aportada correspondiente al 27 de septiembre de 2019 y del 3 de marzo de 2.020 del CENTRO VISUAL MODERNO, fue diagnosticada con "ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, ESTRABISMO

VERTICAL y AMBLIOPATIA EX ANOPSIA”, diagnóstico que conforme esta última valoración fue CONFIRMADO REPETIDO; en consulta del 27 de septiembre del 2019, le fue prescrita la intervención quirúrgica “CIRUGÍA DE ESTRABISMO DE AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA GENERAL”, por el CENTRO VISUAL MODERNO, posteriormente el 4 de marzo de 2020, se reiteró la necesidad de la mencionada intervención quirúrgica como CASO PRIORITARIO. Conforme la misma historia clínica su madre refirió que el padecimiento de la menor data de sus primeros meses de vida.

Establecida comunicación con al número aportado por la madre de la menor, se indicó por una familiar que pese tener la orden para la cirugía, han llamado a la EPS para pedir la respectiva cita y obtener la autorización para el procedimiento, sin embargo la misma ha respondido que en este momento no están dando ese tipo de citas.

Ahora bien, la madre de la menor LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES, acude al amparo constitucional por considerar conculcados los derechos fundamentales de su hija por parte de SALUD TOTAL EPS, al no proceder a realizar el procedimiento quirúrgico para garantizar que sus derechos fundamentales no se vean vulnerados.

Frente al pronunciamiento hecho por la entidad prestadora de salud, donde manifiesta que dada la emergencia sanitaria que se está viviendo se estableció restricción ambulatoria de procedimientos no urgentes que no tengan grave afectación o riesgo sobre la vida de las personas considera el despacho que, precisamente por las circunstancias que se están viviendo actualmente por la pandemia del COVID 19, los estudiantes están recibiendo sus clases de manera virtual lo cual requiere un mayor esfuerzo visual; en ese orden de ideas ante la necesidad de la menor de continuar con su proceso educativo de forma normal, se está afectando su dignidad humana e integridad, y el acceso a la educación; lo cual hace que el procedimiento “**ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, ESTRABISMO VERTICAL y AMBLIOPATIA EX ANOPSIA**” y en la historia clínica de la menor LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES se estableció por el galeno el procedimiento como CASO PRIORITARIO.

En el caso concreto la falta de gestión por parte de la EPS atendiendo la situación particular de la menor, cuyos derechos son prevalentes, y la posibilidad de que al forzar la vista atendiendo sus deberes escolares se vea aún más afectada en su salud, son razones suficientes para que a fin de asegurar los derechos a la salud y a la vida digna de la LEIDY CAROLINA, se realice el trámite necesario con alguna IPS con quien tenga contrato, atendiendo lo prioritario de procedimiento requerido, mismo que por cierto fue ordenado días antes de que empezaran a regir las medidas tomadas fruto de la pandemia, con la advertencia que se trataba de un diagnóstico repetido y un procedimiento urgente, sin que haya acreditado la EPS alguna justificación para haber postergado su gestión, que en definitiva se ha postergado por 7 meses desde cuando fue ordenada por primera vez y 2 meses y medio aproximadamente desde cuando fue

reiterada su necesidad por médico con quién la EPS accionada tiene convenio, es decir en lugar de atender el carácter prioritario anotado por la especialistas, se difirió su cumplimiento al punto de postergarlo hasta cuando han sido tomadas medidas más restrictivas respecto a la realización de procedimientos, sin que en todo caso sean atendibles las razones expuestas por la EPS ya que se trata de derechos fundamentales de una menor los cuales deben privilegiarse por encima de cualquier situación.

En tal sentido, habrá de dispensarse la protección constitucional deprecada y se ordenará SALUD TOTAL EPS la autorización y realización efectiva de la "CIRUGÍA DE ESTRABISMO DE AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA GENERAL".

Tratamiento integral

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud de la paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control del "ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, ESTRABISMO VERTICAL y AMBLIOPATIA EX ANOPSIA" que padece la menor LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES llegare a requerir la prestación de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por MEDIMAS EPS en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que la paciente tiene el derecho fundamental a "acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

Respecto a la petición tendiente a que se exonere a la menor del pago de copagos y cuotas moderadoras, en razón de la normativa citada en esta decisión, y teniendo en cuenta el nivel del SISBEN en que se encuentra clasificada, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras le está dada por ley, de manera que a la EPS-S accionada no le es permitido efectuar dicho cobro como requisito para garantizarle la atención médica que requiera, razón por la cual no hay fundamento para condicionar la entrega de los servicios al pago del copago o cuota moderadora, porque dicha exigencia no sólo es indebida sino que constituye la imposición de una barrera administrativa abiertamente ilegal. Se estableció comunicación con la madre de la menor accionante quién indicó que a la fecha no se le han anunciado ni efectuado cobros de copagos ni de cuotas moderadoras, y que tal petición había sido elevada para el evento en que pudieran realizarse dichos cobros. En todo caso se advertirá a la EPS que deberá abstenerse de

cobrar suma alguna a la menor por concepto de copago y/o cuota moderadora para la prestación de los servicios de salud que requiera, ya que la usuaria está exenta de cancelar dichos rubros al pertenecer al nivel I del SISBÉN como en efecto lo acepta la EPS en su contestación.

Finalmente, frente a la solicitud de ser proporcionados gastos de traslado, alimentación y hospedaje en caso de ser autorizados y programados servicios médicos por fuera de la ciudad de Manizales; no hay lugar a concederse ya que en lo aportado con la acción de tutela no se observa que la menor requiera algún servicio de salud por fuera de su lugar de residencia.

Respeto a la solicitud de la EPS que se hagan ordenamientos tendientes a asegurar los reembolsos que deban efectuarse a su favor por las demás entidades vinculadas, tal asunto es ajeno a la esfera del trámite constitucional y para ello deberán agotarse los trámites administrativos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y dignidad de la menor **LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ TORRES (T.I. 1.235.251.572)** conculcados por **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar y realizar a la menor LEIDY TATIANA GONZÁLEZ TORRES el procedimiento **"CIRUGÍA DE ESTRABISMO DE AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA GENERAL"** tal como fue prescrito por su médico tratante desde el 4 de marzo del 2020.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, suministrar el **tratamiento integral** que requiera la menor LEIDY TATIANA GONZÁLEZ TORRES con ocasión a los diagnósticos de "ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, ESTRABISMO VERTICAL y AMBLIOPATIA EX ANOPSIA" que la aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

CUARTO: ADVERTIR a la EPS SALUD TOTAL, que deberá abstenerse de cobrar suma alguna a la menor LEIDY TATIANA GONZÁLEZ TORRES por concepto de copago y/o cuota moderadora para la prestación de los servicios de salud que requiera, ya que la usuaria está exenta de cancelar dichos rubros al pertenecer al nivel I del SISBÉN.

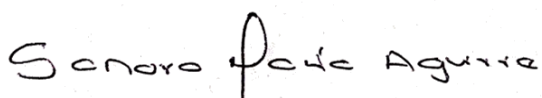
QUINTO: DENEGAR la concesión de gastos de traslado, alimentación y hospedaje, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Juez